

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 21 DE JULIO DE 1992

AÑO C

\$ 0,20

Nº 27.433

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dr. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE
ASUNTOS REGISTRALES

Dr. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL

Dr. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

Que a fin de otorgar seguridad jurídica el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, solicita se ratifique la mencionada resolución.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, y artículo 86 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución MEyOySP Nº 482 del 14 de abril de 1992, cuya copia autenticada y como Anexo I forma parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

NOTA: La Resolución MEyOySP Nº 482/92 que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I, fue publicada en la edición del 28/4/92.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1192/92

Dispónese la constitución de la sociedad Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima. Apruébanse sus estatutos societarios.

Bs. As., 10/7/92

VISTO el Artículo 35 de la Ley 24.065 y el Expediente Nº 750.762/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la constitución del órgano que estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas.

Que dicho órgano, si bien adoptará la forma de una sociedad anónima, constituirá un ente que deberá cumplir funciones de interés público con sujeción a las normas que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

Que es conveniente excluir el propósito de lucro de dicha sociedad anónima y proveer lo necesario para que sus actividades y recursos no sean incidiódos fiscalmente.

Que es conveniente que los actores del Mercado Eléctrico Mayorista puedan acceder al debido control y participación en el funcionamiento de dicha sociedad anónima, por intermedio de entes que adoptarán la forma de asociación civil.

Que, a tales fines, es adecuado que el ESTADO NACIONAL a través de las empresas de su propiedad, organice los referidos entes.

Que atendiendo al proceso de privatización de las actividades de generación y transporte a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO dispuesta por el Artículo 93 de la Ley 24.065, corresponde excluir del patrimonio de dicha sociedad los bienes afectados a las funciones del Despacho Nacional de Cargas y por tanto facultar a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

CA para determinar y configurar la unidad de negocio de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que debe ser transferida a la Sociedad Anónima.

Que las actividades de la Sociedad que estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas encuadran entre aquellas que incumben exclusivamente a la Jurisdicción Nacional y que resulta conveniente reglamentar los alcances del Artículo 12 de la Ley 15.336 respecto de las mismas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Capítulos I y II y Artículo 67 de la Ley Nº 23.696, que en lo referente al Capítulo I fuera prorrogada en su vigencia por el Artículo 42 de la Ley Nº 23.990, por Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065 y por el Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (T.O. 1986) y de las que le competen por el Artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la constitución de la sociedad "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 24.065.

SUMARIO

	Pág.		Pág.
CINEMATOGRAFIA		mas Argentinas Sociedad Anónima de Navegación.	5
Resolución 266/92-INC		Resolución 874/92-MEyOySP	
Normas relacionadas con la afectación de fondos para préstamos a la producción de películas de largometraje.	6	Llámanse a Licitación Pública Internacional para la privatización de las Sociedades constituidas mediante el Decreto Nº 1189/92.	10
EMERGENCIA OCUPACIONAL		SERVICIO EXTERIOR	
Resolución 672/92-MTSS		Decreto 1198/92	
Ampliase a todo el territorio de la Provincia de Río Negro y la vigencia dispuesta por Resolución Nº 58/92.	6	Asígnase rango protocolar al Vice Comisario de la participación argentina en la Exposición Internacional Especializada "Cristóbal Colón: La Nave y el Mar". Expogénova '92.	4
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS		UNIVERSIDADES NACIONALES	
Decreto 1059/92		Decreto 1215/92	
Ratifícase la Resolución MEyOySP Nº 482/92.	1	Exclúyense, de la aplicación de las normas respectivas en materia de gestión patrimonial y económico-financiera contenidas en los decretos dictados como consecuencia de las Leyes de Emergencia Económica y Reforma del Estado.	4
ENERGIA ELECTRICA		Decreto 1216/92	
Decreto 1192/92		Designase Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Quilmes.	4
Dispónese la constitución de la sociedad Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima. Apruébanse sus estatutos societarios.	1	CONCURSOS OFICIALES	
IMPUESTOS		Anteriores	23
Resolución General 3554/92-DGI		REMATES OFICIALES	
Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Requisitos, plazos y demás condiciones. Resoluciones Generales Nros. 3519, 3526, 3534 y 3552. Su sustitución.	7	Nuevos	12
PRIVATIZACIONES		Anteriores	23
Decreto 1217/92		AVISOS OFICIALES	
Modifícanse Decretos relacionados con la privatización de la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima de Navegación.		Nuevos	12
		Anteriores	23

DECRETOS

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto 1059/92

Ratifícase la Resolución MEyOySP Nº 482/92.

Bs. As., 25/6/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 214/92 y la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 22 del decreto citado se creó el cargo de Director representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en su proceso de transformación empresarial, y hasta su normalización mediante la privatización parcial dispuesta por el artículo 9º del decreto citado.

Que por Resolución MEyOySP Nº 482/92 se efectuó la asignación de funciones del Interventor, Subinterventor y Director Representante representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la ENCOTEL conforme al principio de celeridad impuesto por el Gobierno Nacional al proceso de privatización iniciado.

accionario, o sea la totalidad de las acciones Clase "E", a la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("AGUEERA").

La SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA será la tenedora de las acciones de propiedad del ESTADO NACIONAL y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA está facultada para tener inicialmente, hasta la constitución de las correspondientes Asociaciones Civiles, un SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital accionario de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)", o sea la totalidad de las acciones Clase "A", "C" y "D" y ejercer los derechos societarios correspondientes, con facultad para transferir sin cargo las acciones Clase "C" a la Asociación Civil que se constituya para nuclear a los distribuidores de energía eléctrica y también para transferir sin cargo las acciones Clase "D" a la Asociación Civil que se constituya para nuclear a los transportistas de energía eléctrica como se faculta en el Artículo 4º del presente.

El Secretario de Energía Eléctrica será Presidente del Directorio de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" y designará al Vicepresidente.

Los Síndicos correspondientes a las Acciones Clase "A" de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)", serán designados a propuesta de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, debiendo ajustar su acción a las normas y prescripciones de la Ley Nº 19.550, con exclusión de la legislación administrativa.

Art. 4º — Autorízase la constitución de las siguientes Asociaciones Civiles: ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("AGEERA"), ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("ADEERA"), ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("ATEERA"), y ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ("AGUEERA"), que se registrarán por las disposiciones del Código Civil para las personas jurídicas de carácter privado (Artículo 33 inciso 1º y concordantes) y facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a comparecer como uno de los asociados fundadores en las Asociaciones Civiles antes mencionadas y a instruir a los organismos y/o empresas públicas o privadas en las que el Estado tenga participación mayoritaria dedicadas a la generación, transporte y/o distribución de energía eléctrica y a las que sean grandes usuarios de energía eléctrica para que organicen y constituyan las respectivas Asociaciones Civiles en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el presente decreto, conforme los Estatutos que se aprueban en el Artículo 5º del presente.

Art. 5º — Apruébanse los Estatutos Sociales de las Asociaciones Civiles referidas en el Artículo 4º que como Anexos II, III, IV y V se agregan al presente acto, del que forman parte integrante.

Art. 6º — Ordénase la protocolización de las actas constitutivas y los Estatutos tanto de la Sociedad que se constituye por el Artículo 1º como de las Asociaciones Civiles que se constituyen por el Artículo 4º así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor Secretario de Energía Eléctrica o a los funcionarios que éste designe para actuar en representación del Estado Nacional, y a los funcionarios de los organismos y/o empresas públicas o privadas en las que el Estado tenga participación mayoritaria y que sean requeridos para ello por el Secretario de Energía Eléctrica conforme el Artículo 4º de este acto para firmar las correspondientes escrituras públicas, documentación necesaria, y para suscribir e integrar el capital inicial de la Sociedad Anónima y de las Asociaciones Civiles, en todos los casos, con facultades para la realización de aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la Sociedad Anónima y Asociaciones Civiles mencionadas en los artículos precedentes.

Art. 7º — Procédase a otorgar las conformidades, autorizaciones e inscripciones respectivas

por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y, en lo pertinente, el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, a cuyo fin asimilase la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley 19.550 (L.O. Decreto 841/84). Facúltase al Señor Secretario de Energía Eléctrica o al funcionario que éste designe y a los funcionarios mencionados en el Artículo precedente para efectuar los trámites antes aludidos.

A todos los efectos registrales mencionados precedentemente y con relación a las Asociaciones civiles mencionadas en el Artículo 4º del presente, téngase por cumplimentado el requisito de acreditar el patrimonio establecido en el Anexo 8 de la Resolución General Nº 6 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del 24 de diciembre de 1980; con respecto de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)", téngase por efectuado el depósito en efectivo previsto en el Artículo 187 de la Ley 19.550 (L.O. Decreto 184/84). Los trámites de inscripción previstos en el primer párrafo del artículo 7º de este Decreto quedan expresamente exentos del pago de derechos, timbrados y/o tasas por trámite, y en el caso de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)", exímase de la tasa de constitución correspondiente.

Art. 8º — No serán aplicables a "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" las leyes de obras públicas, de contabilidad, de procedimientos administrativos y sus normas complementarias, ni legislación y normativa administrativa alguna aplicable a las empresas en que el Estado tenga participación.

Los procedimientos de contratación de "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" se registrarán por las normas y principios del derecho privado asegurando su transparencia, competencia y publicidad con exclusión de toda norma propia del derecho administrativo o prerrogativa de derecho público.

Art. 9º — Determinase que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO a que se refiere el Artículo 9º de la Resolución ex-S.S.E.E. Nº 38 del 19 de julio de 1991, perteneciente a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, constituye una unidad de negocio independiente y que por lo tanto dicha empresa debe transferir tal unidad de negocio al ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA) sin cargo alguno, sin perjuicio de adoptar las medidas que estatutariamente correspondan para acreditar y registrar la baja patrimonial que se dispone.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a determinar los bienes correspondientes a la unidad de negocio referida en el párrafo precedente y a disponer su transferencia a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), bienes que se autoriza a dar en uso y goce como prestación accesoria de las acciones Clase "A" propiedad del ESTADO NACIONAL en los términos del Artículo 50 de la Ley Nº 19.550 (L.O. Decreto Nº 841/84) mediante el pago de una remuneración anual equivalente al valor de las amortizaciones que contablemente se establezcan en función de los valores asignados a los bienes integrantes de la prestación accesoria antedicha, según tasación realizada por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO con fecha 24 de diciembre de 1991, cuyo valor se tomará como valor de incorporación al patrimonio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA.

Asimismo, se faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a determinar la nómina del personal de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y de cualquier otro organismo o empresa de propiedad del ESTADO NACIONAL que será transferido a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a establecer los términos y condiciones aplicables a tales transferencias.

Art. 10. — Dispónese que todas las deudas, obligaciones y resultados devengados por la Unidad de Negocio ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta el día de la toma de posesión inclusive de dicha Unidad de Negocio por parte de COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), co-

rrespondan exclusivamente a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, salvo lo inherente a la transferencia del personal que se registrará por los términos y condiciones determinadas por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA conforme a lo establecido en el Artículo 9º "in fine".

Art. 11. — Los bienes que se den en carácter de prestación accesoria conforme el Artículo 9º de este acto se transferirán con cargo de revertir el uso y goce al ESTADO NACIONAL, sin contraprestación alguna, en caso de desafectarse del servicio o de disolución de la Sociedad.

Art. 12. — Declárase a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) exenta del impuesto a los activos, del impuesto a débitos por operaciones propias o de terceros u originados en movimientos o entregas de fondos vinculados con el objeto de la sociedad y de todo otro impuesto, tasa (excluidas las que sean retributivas de servicios), contribución y gravamen nacional, así como de derechos de Aduana, con arreglo a las facultades conferidas por el Inciso 8) del Artículo 15 de la Ley Nº 23.696.

Asimismo, por ser la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) que se constituye conforme al Artículo 1º de este acto, una entidad sin fines de lucro, considérase comprendida en lo dispuesto por el Inciso f) del Artículo 20 de la Ley Nº 20.628 debiendo, a sus efectos, efectuarse los trámites pertinentes ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Lo dispuesto en el presente artículo no implica que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) esté exento del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 13. — Considérase que las actividades que hacen al cumplimiento del objeto social de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) son de interés nacional, indispensables para la libre circulación de energía eléctrica y se encuentran comprendidas en los términos del Artículo 12 de la Ley Nº 15.336 por lo que las provincias están alcanzadas por la prohibición contenida en el referido Artículo y, en consecuencia, no podrán aplicar tributos a la constitución, transferencia de bienes o servicios, actos o instrumentos de cualquier naturaleza, ingresos, precios, tarifas, actividades y contratos que directa o indirectamente incidan sobre la constitución y el cumplimiento del objeto social de la referida Sociedad Anónima.

Art. 14. — Decláranse exentos del pago del Impuesto de Sellos en los términos del Artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (L.O. 1986) y sus modificaciones, a los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de la constitución societaria y de las asociaciones civiles arriba mencionadas, considerándose comprendidas en la exención todos los actos y contratos que deban celebrarse para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 15. — Las exenciones tributarias dispuestas en este acto corresponden, pero no se limitan, a los impuestos que gravan los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia de las referidas constituciones de la Sociedad y de las Asociaciones y sus capitalizaciones, como también los gastos, gravámenes, derechos, que se deriven de la transferencia de acciones o derechos sociales.

Asimismo, la exención incluye los impuestos, tasas (excluidas las retributivas de servicios), derechos, gravámenes y aranceles nacionales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que sean aplicables o que incidan sobre los actos resultantes de la transferencia de bienes, divisas, títulos, acciones, valores mobiliarios, derechos y obligaciones a la Sociedad Anónima como también a los aranceles, tasas (excluidas las retributivas de servicios), derechos, impuestos o gravámenes de inscripción o registración.

Art. 16. — La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) no está alcanzada por el régimen de Propiedad Participada.

Art. 17. — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el Artículo 14 de la Ley 23.696.

Art. 18. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin los Anexos II al V.

ANEXO I

ESTATUTO DE COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)

ARTICULO 1º: La Sociedad se denomina "COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA)" y tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. La Sociedad no podrá establecer su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina. La Sociedad se constituye conforme al régimen establecido en la Ley 19.550 (texto ordenado Decreto 841/84), artículo 3º, y las disposiciones del Capítulo III, Sección V, artículos 163 a 307.

ARTICULO 2º: Su plazo de duración es de noventa y nueve años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 3º: La Sociedad tiene por objeto:

I) El despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) de acuerdo a lo previsto por la Ley 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias. A estos fines, tendrá a su cargo: (a) determinar el despacho técnico y económico del SADI (Sistema Argentino de Interconexión) propendiendo a maximizar la seguridad del sistema y la calidad de los suministros y a minimizar los precios mayoristas en el mercado horario de energía ("Mercado Spot"); (b) planificar las necesidades de potencia y optimizar su aplicación conforme reglas que fije de tiempo en tiempo la Secretaría de Energía Eléctrica; (c) supervisar el funcionamiento del mercado a término y administrar el despacho técnico de los contratos que se celebren en dicho mercado.

II) Representaciones, Mandatos y Comisiones: Podrá actuar como mandatario de los diversos actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y/o cumplir las comisiones que aquéllos le encomienden en lo relativo a la colocación de la potencia y energía; satisfacción de las curvas de cargas a los distribuidores y organización y conducción del uso de las instalaciones de transporte en el Mercado Spot; las gestiones de cobro y/o pago y/o acreditaciones de las transacciones que se celebren entre los diversos actores del MEM, incluyendo aquellas operaciones en las que la Sociedad actúe en nombre propio. A esos fines, la Sociedad podrá actuar como agente de comercialización de la energía y potencia proveniente de importaciones y de emprendimientos binacionales, realizará el cálculo de las transacciones económicas y producirá la información necesaria para la facturación respectiva de los actos y operaciones que se realicen en el Mercado Spot del MEM.

III) Compra y Venta de Energía: La compra y venta de energía eléctrica desde o al exterior, realizando las operaciones de importación/exportación consecuentes, así como la generada por entes binacionales.

IV) Servicios y Consultoría: La prestación de servicios relacionados con las actividades aludidas en los Párrafos I, II, y III y en particular, sin que ello implique limitación, proveer servicios de consultoría en las áreas antedichas.

Para el cumplimiento de su objeto social (el cual no perseguirá fines de lucro sino el objetivo de lograr el máximo abaratamiento del precio de la energía eléctrica y el cumplimiento de las funciones que le corresponden conforme el Artículo 35 de la Ley Nº 24.065 sus normas reglamentarias, complementarias y/o sustitutas que se dicten), la Sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean correspondientes cuidando en todo momento de propender a garantizar la transparencia y equidad de las decisiones que afecten al MEM, permitiendo y facilitando la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes en el Mercado a término y despachando la demanda de potencia y energía requerida en base al reconocimiento de precios de energía y potencia que se establecerán conforme las pautas de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten la actividad de generación, distribución y transporte de energía eléctrica. A todos los fines antedichos, la Sociedad tiene plena capacidad legal para adquirir derechos, contraer obligaciones y llevar a cabo todos los

actos no prohibidos por las leyes o por estos estatutos.

ARTICULO 4º: El capital social se fija en la suma de pesos doce mil (\$ 12.000.-) representado por doce mil (12.000) acciones, de las cuales dos mil cuatrocientas (2400) serán Clase "A", dos mil cuatrocientas (2400) serán Clase "B", dos mil cuatrocientas (2400) serán Clase "C", dos mil cuatrocientas (2400) serán Clase "D" y dos mil cuatrocientas (2400) serán Clase "E". Las acciones representativas del capital social serán ordinarias, nominativas no endosables de pesos uno (\$ 1.-) valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. Toda emisión de acciones deberá mantener siempre la misma proporción para las acciones Clase "A", "B", "C", "D" y "E", consideradas cada una de ellas como un grupo.

ARTICULO 5º: Las acciones Clase "A" sólo podrán ser de propiedad del Estado Nacional — Secretaría de Energía Eléctrica y/o autoridad que la reemplace o sustituya.

Las acciones Clase "B" sólo podrán ser de propiedad del Estado Nacional — Secretaría de Energía Eléctrica y/o autoridad que la reemplace o sustituya y/o de asociaciones civiles con autorización del Estado para funcionar y cuyos asociados sean exclusivamente "generadores o productores" de electricidad en los términos de la Ley 24.065.

Las acciones Clase "C" sólo podrán ser de propiedad del Estado Nacional — Secretaría de Energía Eléctrica y/o autoridad que la reemplace o sustituya y/o de asociaciones civiles con autorización expresa del Estado para funcionar y cuyos asociados sean exclusivamente "distribuidores" de electricidad en los términos de la Ley 24.065.

Las acciones Clase "D" sólo podrán ser de propiedad del Estado Nacional — Secretaría de Energía Eléctrica y/o autoridad que la reemplace o sustituya y/o de asociaciones civiles con autorización expresa del Estado para funcionar y cuyos asociados sean exclusivamente "transportistas" de electricidad en los términos de la Ley 24.065.

Las acciones Clase "E" sólo podrán ser de propiedad del Estado Nacional — Secretaría de Energía Eléctrica y/o autoridad que la reemplace o sustituya y/o de asociaciones civiles con autorización expresa del Estado para funcionar y cuyos asociados sean exclusivamente "grandes usuarios" de electricidad en los términos de la Ley 24.065.

ARTICULO 6º: Los títulos representativos de acciones y los certificados provisionales contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley 19.550 (texto ordenado Decreto Nº 841/84).

ARTICULO 7º: Los accionistas tendrán derecho de preferencia, dentro de sus respectivas clases y en proporción a sus tenencias, para la suscripción de las nuevas acciones que se emitan. Este derecho deberá ser ejercido dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de la notificación a efectuarse a cada accionista, de acuerdo con el artículo décimo séptimo del presente o, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación que prescribe el artículo 194 de la Ley 19.550, el que fuere mayor.

El remanente deberá ser ofrecido a aquellos accionistas de la misma clase que, dentro del mismo plazo que el mencionado en el párrafo anterior, ofrezcan suscribir en exceso de la cantidad a la que tienen proporcionalmente derecho. De existir aún un excedente, podrá ser ofrecido a terceros ajenos a la Sociedad, siempre que reúnan los requisitos para ser titulares de las acciones de la clase accionaria en cuestión.

ARTICULO 8º: Las acciones de la Sociedad sólo podrán ser transferidas a personas que reúnan los requisitos necesarios para ser titulares de acciones de cada clase accionaria en cuestión y además, dicha transferencia debe estar autorizada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad contemplado en el Capítulo XII de la Ley 24.065, o autoridad que la reemplace o sustituya, teniendo a la vista las disposiciones de la Ley 24.065 y sus normas complementarias y/o reglamentarias. Ninguna de las acciones de la Sociedad podrá ser prendada o de cualquier manera caucionada voluntariamente sin el previo consentimiento por escrito del Directorio de la Sociedad. En el caso de que por cualquier causa las acciones fueran embargadas o de cualquier manera restringidas en su posibilidad de disposición, el accionista afectado se encuentra obligado a obtener dentro de los treinta días de notificada la Sociedad, el levantamiento del

embargo o la restricción. En el caso en que el levantamiento del embargo o la restricción no fueran obtenidas en el plazo establecido, la Secretaría de Energía Eléctrica tendrá derecho a comprar todas las acciones de la Sociedad propiedad del accionista afectado, a un precio equivalente al valor de libro de las acciones según resulte del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de las normas legales. En caso que las acciones de la Sociedad fueran ofrecidas en venta en un remate, licitación o procedimiento ordenado judicialmente, la Secretaría de Energía Eléctrica tendrá derecho a comprar dichas acciones al mismo precio que el ofrecido por el tercero al cual se le adjudicarian judicialmente las acciones. Las restricciones aprobadas en el Artículo 9 se transcribirán en los certificados de acciones que se emitan y en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. La transferencia y/o gravámenes de acciones sólo producirá efectos para la Sociedad y frente a terceros a partir de la fecha en que sea inscripta la transferencia o gravamen en el Registro de Acciones de la Sociedad. El Directorio en la primera reunión que celebre con posterioridad a tales solicitudes, dispondrá la inscripción de la transferencia previa verificación de que se han cumplido los procedimientos establecidos en el presente Artículo. Cada nuevo accionista quedará obligado por las disposiciones del presente y otorgará los documentos que sean razonablemente requeridos por el Directorio de la Sociedad para probar el cumplimiento de tal obligación, siendo la anterior una condición esencial para que todas las transferencias tengan validez.

ARTICULO 9º: La dirección y la administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio, integrado por diez titulares. Cada clase de acciones, como un grupo de Accionistas, en una Asamblea General o Especial de Accionistas, designará dos Directores Titulares, pudiendo elegir igual o menor número de Suplentes, que se incorporarán al Directorio por el orden de su designación dentro de cada clase, siendo su mandato de un ejercicio. En el caso de que los Directores que representan una clase de accionistas no puedan ser elegidos debido a un empate en la votación o porque ningún accionista del grupo esté presente, la elección de tales Directores, tendrá lugar en una Asamblea General de Accionistas en la que los accionistas presentes y con derecho a votar podrán participar y emitir su voto, cualquiera sea el número y clase de acciones que tenga. En todo caso, uno de los Directores a designar por el accionista de la Clase A será el Secretario de Energía Eléctrica, y el otro será la persona que proponga la Secretaría de Energía Eléctrica. La Asamblea fijará su remuneración atendiendo a las funciones desempeñadas con cargo a gastos generales, salvo que hubiese utilidades, en cuyo caso se procederá conforme se establece en el artículo decimoquinto de estos Estatutos. El Presidente del Directorio será el Secretario de Energía Eléctrica y el Vicepresidente, quien lo suplirá en caso de ausencia o impedimento, será el otro Director designado por el accionista de la Clase A. La remuneración correspondiente a los Directores de la Clase A, así como la de aquellos que fueren funcionarios públicos será exclusivamente la que perciban por tal condición conforme la Ley Nº 22.790. El Directorio se reunirá con la frecuencia requerida por la actividad de la Sociedad cuando sea convocado por el Presidente o cualquiera de los otros miembros del Directorio. Todos los Directores deben ser convocados por medio fehaciente con indicación del Orden del Día a tratar al domicilio que cada miembro indique al asumir sus funciones o aceptar el cargo. Habrá quórum, cuando por lo menos la mayoría de los miembros del Directorio se encuentren presentes y además será condición adicional de quórum, que deberá estar presente por lo menos un (1) Director designado por los Accionistas de la Clase "A". Los Directores podrán votar por carta poder en representación de otro Director designado por la misma clase y el poderdante será responsable, en este caso, como si hubiera votado personalmente. Sin embargo el poderdante no será contado a los efectos del quórum. En el caso de fallecimiento, renuncia, impedimento o incapacidad de uno o más Directores Titulares o Suplentes, la Comisión Fiscalizadora deberá designar a uno o más Directores Titulares y/o Directores Suplentes en su reemplazo, de acuerdo con las instrucciones de la clase accionaria interesada. La Comisión efectuará dicha designación dentro de los treinta días corridos después de tomar conocimiento de la vacancia, cualquiera sea la causa. El Director así designado durará en su cargo hasta la primera Asamblea Especial de Clase o General Ordinaria que se celebre. La remoción de los Directores podrá ser efectuada en Asamblea General Ordinaria o Especial de Clase, por los accionistas de la clase respectiva. La Asamblea Ordinaria de la Sociedad podrá remover, sin discriminación de clases, a todos los Direc-

tores pero no a uno o más de uno en forma individual. En garantía de sus funciones, los titulares depositarán en la caja social la suma de Pesos quinientos (\$ 500.-) o su equivalente en títulos valores públicos. El Directorio tiene amplias facultades de administración y disposición, incluso las que requieren poderes especiales a tenor del Artículo 1881 del Código Civil y del Artículo 9 del Decreto Ley 5965/63.

ARTICULO 10: Las resoluciones en el Directorio se adoptarán por mayoría de votos de los Directores presentes en la reunión, siempre y cuando la mayoría incluya el voto del Presidente de la Sociedad o del Vicepresidente en caso de ausencia de aquél. En caso de empate, el Presidente o el Vicepresidente en caso de ausencia de aquél, tendrá doble voto. La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio o al Vicepresidente, en su caso, o a dos Directores designados especialmente por el Directorio.

ARTICULO 11: El Directorio de la Sociedad, en la misma sesión en la que proceda a distribuir los cargos a ocupar por sus miembros, elegirá un Comité Ejecutivo que actuará bajo su supervisión y estará integrado por tres miembros, de los cuales uno será el Vicepresidente del Directorio, otro será uno de los Directores designados por las acciones Clase "E" y el restante será designado de entre los Directores elegidos por las Clases "B", "C" y "D" de acciones. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en sus cargos un ejercicio siempre que continúen siendo Directores de la Sociedad. En caso de ausencia no transitoria, renuncia o impedimento de uno de sus miembros o cualquier otra circunstancia que provoque la vacante, el Directorio designará, dentro de los quince (15) días de tomado conocimiento de la vacancia, un director reemplazante el cual deberá ser alguno de los designados por la misma clase accionaria que hubiera designado al Director que dejase vacante el cargo, por cualquier causa. El reemplazante durará en su cargo hasta completar el período para el que fuera designado el sustituto. El Comité Ejecutivo estará presidido por el Vicepresidente del Directorio. En caso de ausencia del vicepresidente a una reunión, el Comité Ejecutivo designará de entre sus miembros a quien habrá de presidir dicha reunión. Celebrará una reunión quincenal, como mínimo, y no será necesaria la indicación previa de los temas a tratar; se considerará válidamente constituida con la presencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos presentes. A sus reuniones deberá ser convocada la Comisión Fiscalizadora la que deberá designar al menos, uno de sus miembros para asistir a las reuniones; también deberá ser convocado a toda reunión el Gerente General, quien deberá asistir, participando en la deliberación con voz pero sin voto. Las deliberaciones y resoluciones del Comité serán transcritas en el libro de Actas del Comité Ejecutivo, y de las mismas se cursará copia a todos los integrantes del Directorio y Comisión Fiscalizadora. Son facultades y atribuciones del Comité Ejecutivo las que resultan del Artículo 269 de la Ley 19.550, cuanto las que en su caso, le resultasen atribuidas por la legislación vigente. En particular le compete: 1) controlar y supervisar las normas y/o pautas seguidas para el despacho técnico; 2) confeccionar los organigramas que juzgue necesarios fijando o alterando los diversos cargos y/o funciones y las remuneraciones en la forma que estime oportuno; 3) nombrar, suspender y remover a cualquier funcionario, empleado o dependiente de la Sociedad, con excepción de los gerentes; 4) llevar a cabo todo otro acto o gestión que le encomiende el Directorio y resulte delegable conforme la legislación entonces vigente.

ARTICULO 12: La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Miembros Suplentes que reemplazarán a los Titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (T.O. Decreto Nº 841/84). El término de su elección es un ejercicio. Las Acciones Clase "A", como un grupo de Accionistas, en una Asamblea General o Especial de Accionistas, designarán a uno de los Miembros Titulares y a uno de los Suplentes. Los restantes Accionistas en Asamblea General o Especial de Accionistas a la que se convocará a los accionistas de las Clases "B", "C", "D" y "E", designarán a los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora. Las remuneraciones de los Miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea que los designe; las mismas se cargarán a la cuenta de gastos generales, salvo que hubiese utilidades, en cuyo caso se procederá conforme se establece en el artículo decimoquinto de estos Estatutos. La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes o a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los cinco (5) días de formulado el

pedido a todos los integrantes de la Comisión Fiscalizadora. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada miembro indique al aceptar su cargo. Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán en un Libro de Actas de Comisión Fiscalizadora, las que serán firmadas por todos los Síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de la mayoría de sus tres (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente. Será presidida por uno de los Síndicos elegidos por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión, en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia. El Presidente representará a la Comisión Fiscalizadora para cualquier acto social. La Asamblea Ordinaria que considere la documentación establecida en el Artículo 234 inciso 1º de la ley 19.550 (T.O. Decreto 841/84) deberá designar la firma de contadores públicos nacionales independientes que tendrá por función certificar y auditar los estados contables de la sociedad. A tal fin, en el Orden del Día de dicha Asamblea Ordinaria se incluirá expresamente un punto relativo a la designación de auditores para el próximo ejercicio, y su remuneración.

ARTICULO 13: Las Asambleas pueden ser convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria. En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera. Las Asambleas pueden ser convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida en el artículo 237 de la ley 19.550 (T.O. Decreto 841/84), sin perjuicio de lo allí dispuesto para la Asamblea Unánime. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora, lugar de reunión y orden del día. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las asambleas que sean convocadas por publicaciones deberán convocarse publicando avisos en el diario de publicaciones legales y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, conforme los demás términos del artículo 237 y concordantes de la ley 19.550 (T.O. Decreto 841/84).

ARTICULO 14: El quórum y el régimen de mayorías serán los siguientes: **ASAMBLEA ORDINARIA. QUORUM. PRIMERA CONVOCATORIA:** La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. **SEGUNDA CONVOCATORIA:** En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida, cualquiera sea el número de esas acciones presentes. **MAYORIA:** Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. QUORUM. PRIMERA CONVOCATORIA:** La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera o segunda convocatoria con la presencia de accionistas que represente el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto. **MAYORIA:** Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, siempre y cuando tal mayoría incluya el voto favorable de la totalidad de las acciones Clase "A". **SUPUESTOS ESPECIALES:** Cuando la Asamblea trate la transformación, prórroga o reconducción, la disolución anticipada de la Sociedad, el cambio fundamental del objeto o la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto, siempre y cuando tal mayoría incluya el voto favorable de la totalidad de las acciones Clase "A". Esta disposición se aplicará para decidir la fusión y la escisión, salvo cuando la Sociedad sea la incorporante en cuyo caso se regirá por las normas sobre aumento de capital.

ARTICULO 15: Al cierre del ejercicio social, que se operará el 30 de abril de cada año, se confeccionarán los estados contables de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: 1) el cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital social, al fondo de reserva legal; 2) a remuneración de los Directores, de los Directores integrantes del Comité Ejecutivo y de la Comisión Fiscalizadora, en su caso. Dado que la Sociedad no persigue fines de lucro, el saldo tendrá el destino que decida la Asamblea, pero,

en ningún caso se distribuirá como dividiendo en efectivo o en especie.

ARTICULO 16: Producida la disolución de la sociedad, su liquidación estará a cargo de una Comisión Liquidadora que designará la Asamblea que actuará bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se destinará al Estado Nacional.

ARTICULO 17: Todas las notificaciones que conforme a las disposiciones de estos Estatutos deban enviarse a los Accionistas, Directores, Miembros de la Comisión Fiscalizadora o al Directorio y/o Comité Ejecutivo, se enviarán por telegrama colacionado, carta documento, o cualquier otro medio escrito de notificación, considerándose la notificación como vigente a partir de la fecha de la constancia de recibo. Cada Accionista, Director o Síndico tendrá la responsabilidad de mantener actualizado su domicilio el cual constará en el Libro de Registro de Acciones o Libro de Actas respectivo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1198/92

Asígnase rango protocolar al Vice Comisario de la participación argentina en la Exposición Internacional Especializada "Cristóbal Colón: La Nave y el Mar". Expogénova '92.

Bs. As., 10/7/92

VISTO la necesidad de colaborar con las actividades previstas en la Exposición Internacional Especializada "Cristóbal Colón: La Nave y el Mar", EXPOGENOVA '92, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición N° 23 del 17 de junio de 1992, del señor Ministro de Cultura y Educación en carácter de Presidente del CONSEJO EJECUTIVO DE LA COMISION NACIONAL EJECUTIVA PARA EL DECENTENARIO DEL V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA, fue designado el señor Héctor Jorge MIGUEL como Vice Comisario representante del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en la EXPOGENOVA '92.

Que por Resolución N° 1284 de fecha 7 de julio de 1992 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION se le han asignado a dicho funcionario las funciones de Veedor Administrativo para supervisar la gestión de obra concerniente a la rehabilitación de la casa Presidente Rivadavia de CADIZ, (REINO DE ESPAÑA).

Que el Vice Comisario de EXPOGENOVA '92 debe trasladarse a GENOVA (REPUBLICA ITALIANA) con el objeto de integrar el grupo de funcionarios designados para realizar las tareas propias de la responsabilidad encomendada.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1º) y 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango de Ministro Plenipotenciario de segunda clase al señor Héctor Jorge MIGUEL (DNI. N° 11.518.381), mientras dure su desempeño en el cargo de Vice Comisario de la participación argentina en la Exposición Internacional Especializada "Cristóbal Colón: La Nave y el Mar", EXPOGENOVA '92 y Veedor Administrativo para supervisar la gestión de obra concerniente a la rehabilitación de la Casa Presidente Rivadavia de CADIZ (REINO DE ESPAÑA).

Art. 2º — El Vice Comisario percibirá la remuneración asignada al cargo del Agrupamiento Administrativo, Categoría 23 —sobresignada 24— de la DIRECCION DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la que se complementará hasta alcanzar la retribución correspondiente a un Ministro Plenipotenciario de segunda clase con destino en la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA ante la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 3º — A los efectos previsionales y de seguro, los aportes personales se efectuarán sobre la base de la remuneración que incluye el complemento hasta hacerlo equivalente al cargo de Ministro Plenipotenciario de segunda clase (artículo 5º del Decreto N° 356 del 27 de febrero de 1981).

Art. 4º — Por los servicios administrativos se extenderán las órdenes de pasajes correspondientes al Vice Comisario y su grupo familiar y se efectivizarán los beneficios acordados a los agentes de la Administración Pública Nacional por Decreto N° 1417/79, en cuanto fuera modificado por su similar N° 1187/80.

Art. 5º — Por los servicios antes mencionados se extenderán también las órdenes de pasajes correspondientes a los traslados entre GENOVA (REPUBLICA ITALIANA) y CADIZ (REINO DE ESPAÑA) motivados en la ejecución de las tareas encomendadas.

Art. 6º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Los gastos que demande el presente decreto se atenderán con las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Guido Di Tella.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1215/92

Exclúyense, de la aplicación de las normas respectivas en materia de gestión patrimonial y económico-financiera contenidas en los decretos dictados como consecuencia de las Leyes de Emergencia Económica y Reforma del Estado.

Bs. As., 15/7/92

VISTO las Leyes 23.696 y 23.697, de Reforma del Estado y de Emergencia Económica, respectivamente; los Decretos reglamentarios dictados en su consecuencia; el Protocolo de la Concertación Universitaria, el Decreto 990/91 por el cual se crea la Comisión de Concertación para la Reforma Estructural de las Universidades; y la Ley 24.061 — Presupuesto 1992 —; y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de transformación del Estado que lleva adelante el Gobierno Nacional, desde 1989, comprenden no sólo la Administración Central o las Empresas Públicas, sino que alcanzan a todas las funciones esenciales del Estado, entre la que se cuenta la educación en sus distintos niveles.

Que, en este último aspecto, es innegable que las universidades son poseedoras de características sustanciales que las diferencian del resto de los organismos que integran la Administración Nacional. Atento a ello resulta necesario adecuar el marco normativo que sustenta el programa de reforma del Estado a las especificidades del sistema universitario.

Que, el Gobierno Nacional, reconociendo la naturaleza propia de las instituciones universitarias, ha suscripto con los Rectores de las Universidades estatales, en 1990, el Protocolo de la Concertación Universitaria, con la intención de que la transformación del sistema universitario argentino transite por los carriles adecuados que permitan, en forma progresiva y permanente, el pleno desarrollo del mismo poniéndolo al servicio de la sociedad que lo cobija y le otorga sentido.

Que una muestra de ello lo constituye la sanción del Decreto 990/91, por el que se crea la Comisión de Concertación para la Reforma Estructural de las Universidades Nacionales, que debe completarse, en una primera etapa, con el dictado de una norma que determine en forma clara la situación de las Universidades estatales con relación a las disposiciones derivadas de la Ley de Reforma del Estado y la de Emergencia Económica.

Que, al mismo tiempo, resulta conveniente acordar a las Universidades Nacionales un más amplio grado de decisión en la administración y disposición de sus recursos y patrimonios, posibilitando así una mejor gestión económica-financiera, necesaria para su acción educativa, científica y cultural.

Que obsta a esa finalidad la vigencia de normas reglamentarias restrictivas, dictadas como consecuencia de las Leyes de Reforma del Estado y de Emergencia Económica.

Que en ese orden de ideas, la Ley de presupuesto para el año 1992, introdujo una importante modificación que apunta a incrementar la independencia de las Universidades en el manejo de los recursos provenientes del Estado.

Que esta mayor independencia en el uso de los recursos implica una responsabilidad adicional que debe ser recompensada con el allanamiento de todas las regulaciones que puedan afectar su eficiencia, permitiendo una mejor utilización de los fondos transferidos por el TESORO DE LA NACION y de los recursos propios.

Que, por otra parte, pero en conexión con los objetivos antes enunciados, resulta necesario dotar a las Universidades de facultades que les permitan, en base a las economías obtenidas de su reorganización y de sus propios recursos, incrementar selectivamente las remuneraciones de su personal adecuándolas al resto del mercado laboral, jerarquizando las funciones sustantivas y críticas.

Que tal como lo indicara el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION al intervenir la Resolución N° 28 del 21 de enero de 1992, emanada del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, por la cual se aprueba y da a conocer a las Universidades las instrucciones explicativas de aplicación del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1992; resulta necesario un régimen legal que permita la adecuación del marco jurídico aplicable a la situación presupuestaria establecida en la Ley 24.061.

Que para responder a esa necesidad el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha enviado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un proyecto de Ley por el cual se introduce modificaciones al régimen económico-financiero de las Universidades Nacionales.

Que hasta tanto se apruebe un nuevo régimen, es necesario disponer de una normativa transitoria que contemple alguno de los aspectos fundamentales de esa transición.

Que en sentido favorable se han expedido el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que los Hospitales docentes y Centros Asistenciales dependientes de las Universidades Nacionales, son Instituciones imprescindibles por su función educativa para la formación de los futuros profesionales de la salud.

Que su labor docente asistencial y de investigación es de primer nivel en la comunidad científica nacional, y se encuentra acorde con la que se realiza en Instituciones académicas, asistenciales y docentes de los más prestigiosos Centros Médicos Internacionales.

Que la especial modalidad operativa de los Hospitales Universitarios se ha visto notablemente resentida por el éxodo constante de personal altamente capacitado de sus áreas críticas.

Que esta constante disminución de personal, especialmente en los sectores de enfermería, técnico y médico, ponen en serio peligro la continuidad de la prestación de servicios, lo que redundará en el deterioro de las posibilidades de estas Instituciones, no sólo en el campo asistencial sino también en el docente y de investigación.

Que las actuales circunstancias de oferta de personal en las indicadas áreas críticas de los Hospitales Universitarios, exige darles la posibilidad de incrementar las remuneraciones utilizando todos los recursos disponibles.

Que la circunstancia de que los Hospitales Universitarios integran la Red de Servicios Médico-Asistenciales a la comunidad, que demanda una inmediatez en la disponibilidad de los recursos que genera, justifica una normativa especial para el supuesto.

Que resulta imprescindible y urgente mejorar en forma plena y eficaz aquellas prestaciones asistenciales para evitar las consecuencias negativas a que se ha hecho referencia.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inc. 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyase a las Universidades Nacionales de la aplicación de las normas restrictivas en materia de gestión patrimonial y económico-financiera contenidas en los Decretos reglamentarios dictados como consecuencia de las Leyes de Emergencia Económica y Reforma del Estado.

Art. 2º — Las Universidades Nacionales podrán resolver el otorgamiento de asignaciones complementarias, no permanentes, en calidad de premio, al personal de su dependencia. Dichas asignaciones serán selectivas y se otorgarán por mayor productividad o carácter crítico de la función. Las mismas se harán efectivas conforme a la reglamentación que establezcan los respectivos Consejos Superiores, afectando exclusivamente recursos derivados de las economías que se originan como consecuencia de la reorganización que instrumente cada Universidad o por la generación de recursos propios adicionales de cualquier naturaleza. En ningún caso el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo implicará requerimientos de financiamiento adicional para el TESORO NACIONAL.

Art. 3º — Para el caso específico de los Hospitales o Institutos Asistenciales Universitarios las facultades mencionadas en el artículo anterior, en lo referente a los recursos provenientes de prestaciones de Terceros, serán ejercidas por sus Directores, dando cuenta a los Consejos Superiores respectivos.

Art. 4º — El Estado Nacional no reconocerá, a partir de la fecha, pasivos asumidos por las Universidades Nacionales, en la medida que las operaciones no cuenten con avales específicos al respecto.

Art. 5º — Dese cuenta del presente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 1216/92

Designase Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Guilmes.

Bs. As., 15/7/92

VISTO la Ley N° 23.749 y el Decreto N° 2604 del 9 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la misión encomendada al señor Director Nacional de COORDINACION DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, designando-